

peñosos, como en justo homenaje á la eficacia y laboriosidad de los preceptores que sobresalgan en el ejercicio de tan delicada tarea.

Al efecto, el mismo Supremo Magistrado se ha servido establecer un premio de \$200 y otro de \$100 que al fin de cada año escolar, y en la solemne distribución de premios, se adjudicarán á los Directores de las Escuelas nacionales primarias que más se distinguieren por el resultado de los exámenes de sus alumnos, estableciéndose otros tantos en las escuelas de niñas, para las Directoras, bajo el concepto de que además de la indicada recompensa, recibirán los interesados un diploma que acredite esa honorífica distinción.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1888.—*Baranda.*

NÚMERO 10,141.

Mayo 16 de 1888.—*Decreto del Congreso.*
—Aprueba las reformas hechas al Contrato celebrado con la Compañía Transatlántica Española.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 6 de Abril del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Ramón Toriello, representante de la Compañía Transatlántica Española, por el cual se reforma el ce-

lebrado con la misma Compañía el 21 de Agosto de 1886.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1888.—*Pacheco.*—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización industria y comercio, de los Estados Unidos Mexicanos, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Ramón Toriello en representación de la Compañía Transatlántica Española, reformando el celebrado con la misma el 21 de Agosto de 1886.

Art. 1.º Se reforman los arts. 1.º y 9.º del Contrato de 21 de Agosto de 1886, celebrado con la Compañía Transatlántica Española, en los términos siguientes:

El art. 1.º quedará así:—“La Compañía Transatlántica Española se obliga á hacer llegar á Veracruz, tres veces al mes, sus vapores que procedentes de Europa llegan á la Habana periódicamente, poniendo en comunicación directa á la República mexicana con todos los puertos en que actualmente tocan sus diversas líneas, efectuando su primer viaje de Europa, dentro de los quince días posteriores á la promulgación de estas reformas; y el primer viaje de los Estados Unidos en la misma fecha. La Compañía está obligada á que sus vapores arriben á Progreso, dos veces al mes, ó tres si así le conviniere, avisando con quince días de anticipación en cada caso, en la República mexicana y en Europa, cuál de los tres viajes mensuales no toca en Progreso.”



NÚMERO 10,142.

Mayo 16 de 1888.—*Ayuntamiento de México.*—*Reglamento para prevenir incendios en los Teatros.*

Ayuntamiento de México.—Reglamento.—En Cabildo de 12 de Agosto del año próximo pasado, la Corporación tuvo á bien aprobar el siguiente Reglamento para prevenir los incendios en los teatros.

1.º En lo sucesivo no podrá construirse ningún teatro en la ciudad de México, sin previo permiso del Ayuntamiento.

2.º Los que deseen construir un teatro deberán presentar los planos y perfiles correspondientes, para que sean examinados y se vea si llenan los requisitos que previene el presente reglamento.

3.º Una vez terminada la construcción, no se podrá dar licencia para la explotación del local, sino previo un reconocimiento hecho por los ingenieros de la ciudad, los que informarán sobre las condiciones de solidez y seguridad que presente el local, así como sobre las que á continuación se expresan:

4.º Todo teatro nuevo estará separado de las construcciones vecinas por muros independientes de los de aquellas, y estará dividido en dos partes perfectamente separadas, una para el escenario, y otra para el anfiteatro, por un muro ó cualquier otro sistema incombustible que impida que el fuego pueda comunicarse de una á otra parte. Cada una de estas partes tendrá sus salidas correspondientes sobre la vía pública y la ventilación se arreglará de manera que las corrientes de aire no puedan dirigirse del foro hácia el anfiteatro, sin que por esto deje de renovarse el aire en ambas partes.

5.º En la boca del foro la incomunicación se completará con un telón de tela metálica que se levantará durante las representaciones ó ensayos generales, y que estará dispuesto de modo que pueda echarse violentamente desde algún punto situado en el anfiteatro, además de estar

El art. 9.º quedará en los términos siguientes:—“El gobierno subvenciona á la Compañía Transatlántica Española con la cantidad de \$10,000, plata fuerte del cuño mexicano, por cada viaje redondo que hagan sus vapores conforme á los arts. 1.º y 2.º del Contrato referido de 21 de Agosto de 1886 modificando aquel en los términos del presente.”

A.—Dichos vapores, así como los extraordinarios que á la Compañía convenga mandar á Progreso y Veracruz, están obligados á conducir toda clase de efectos de exportación con arreglo á lo dispuesto en los incisos E y F del art. 5.º del Contrato de 21 de Agosto de 1886, y los dichos vapores así como los buques empleados en su servicio para el transporte de carbon, estarán exentos en los puertos de la República en que toquen, de todos los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieren, excepto los de practicaje.

B.—La subvención referida, así como los fletes y pasajes oficiales, serán liquidados y pagados mensualmente por la Aduana de Veracruz al agente de la Compañía.

Si en algun mes no le fuere pagado, el saldo que resultare á su favor, tendrá derecho para traer mercancías por su cuenta, y los derechos que esas causen se aplicarán á su crédito.”

Artículo 2.º Queda suprimido el art. 3.º del Contrato de 21 de Agosto de 1886.

Artículo transitorio.—Los timbres que cause el presente Contrato, serán por mitad por cada una de las partes contratantes.

México, Abril 6 de 1888.—*Carlos Pacheco.*—*Ramón Toriello.*



sostenido por cuerdas ó trabas incombustibles.

Cuando no haya representacion en el teatro estará siempre echado.

6.º En la parte del foro habrá cuando menos una salida sobre la calle, ó sobre algun pasadizo descubierto, cuya amplitud no baje de 4 metros y dé sobre la vía pública, independientemente de las demás localidades del teatro. La salida del foro tendrá la amplitud necesaria para que en caso necesario puedan penetrar por ella las bombas.

7.º Los departamentos diversos del edificio tendrán salidas proporcionadas al número de los que á ellos deben concurrir, debiendo presentar por lo menos 1 metro de anchura por cada 100 espectadores, y estar dispuestas de manera que se pueda fácilmente salir por ellas en poco tiempo. Los pasillos y tránsitos hasta el vestíbulo deberán estar en la proporción antes dicha.

8.º Las puertas deberán abrirse para fuera y los cerrojos ó cerraduras que los aseguren durante la representacion, serán susceptibles de poder ser forzados con facilidad desde la parte interior, en el momento de un siniestro.

9.º En la parte superior del edificio habrá uno ó varios depósitos de agua con capacidad que no baje de cinco metros cúbicos para los teatros pequeños que no admitan más de 1,000 espectadores y de 10 metros cúbicos para los teatros mayores, y que tendrán cuando menos 2 tubos que bajen hasta el escenario y á los cuales se adaptarán mangas y chiflones para proyectar chorros de agua sobre los puntos que comiencen á incendiarse. Habrá además llaves para agua; pero ninguna se comunicará con los depósitos superiores.

10. Las escaleras de todos los departamentos serán de piedra, ladrillo, ó cualquiera otro material incombustible, sobre bóvedas ó alfardas de fierro, y tendrán una anchura que esté en la proporción de

un metro por cada 100 espectadores. En todos los departamentos altos habrá por lo menos dos escaleras separadas para cada uno, aun cuando no se use habitualmente de ambas.

11. Frente á la entrada principal del edificio, si da á una sola calle, ó frente á sus dos entradas si cae para dos calles diversas, se pondrá por cuenta del dueño, una llave de incendio, con todos sus accesorios. La Direccion de Aguas cuidará de revisar periódicamente estas llaves y de que estén listas para el servicio.

12. Los teatros actualmente abiertos se pondrán en las condiciones antes dichas en los plazos siguientes:

A. Las salidas independientes del escenario y salon deberán estar listas y en estado de usarse dentro del plazo de tres meses.

B. Las salidas de los diversos departamentos lo estarán á los dos meses.

C. Los depósitos de agua con sus mangas y chiflones, así como el cambio de las puertas que actualmente no se abran hacia afuera, estarán terminadas dentro de un mes.

D. Las demás condiciones se llevarán al cabo en lo posible en los plazos que convenga la comision de Diversiones públicas con los dueños de los teatros, en vista de las circunstancias especiales de cada uno y de la mayor ó menor dificultad de llevarlas al cabo de un modo satisfactorio para la seguridad de la concurrencia.

E. Las llaves de incendio de que habla el art. 11, se pondrán por cuenta de la Municipalidad en los teatros que actualmente existen, á la mayor brevedad posible.

F. Los teatros que llegados estos plazos no estén en las condiciones prevenidas, serán clausurados y no podrán volver á abrirse, sino cuando se acredite que están en las condiciones prescritas.

13. En todo teatro habrá una bomba de incendio con su correspondiente dota-

cion de bomberos, mangas y útiles por cuenta del dueño ó empresario. Periódicamente se hará una visita por la comision de Diversiones públicas á estas máquinas y útiles, cuidándose estén siempre en estado de servicio. Habrá además, escaleras de socorro y que puedan aplicarse por fuera á los balcones en caso de incendio.

14. El cuerpo de bomberos de la ciudad nombrará, cuando menos, un bombero de guardia que asistirá á todas las representaciones, revisará los depósitos, bombas, etc., antes de que comience el espectáculo y á cuyas órdenes se pondrán los bomberos del teatro. El bombero de guardia dará parte al Regidor en turno de estar el servicio en corriente, ó de cualquier defecto que encuentre, para que éste tome las providencias que crea oportunas para el caso.

15. Los depósitos de que se habla en el art. 9.º estarán siempre llenos al comenzar la representacion, así como en buen estado la bomba y útiles. Si así no fuere, podrá el Regidor en turno suspender ésta, mandando devolver las entradas, ó imponer una multa de \$5 á 25 al dueño del teatro ó empresario, en su caso, si la falta no importa un grave riesgo para la concurrencia.

16. Todo teatro estará en comunicacion telefónica con el cuartel de bomberos más inmediato.

17. Las decoraciones, bastidores, bambalinas, y los telones de boca con todos sus accesorios serán de telas incombustibles; ó por lo menos de telas sobre las cuales se haya aplicado un barniz incombustible, de modo que ardan sin producir flama. La infraccion á este artículo causará una multa de \$5 á 100.

18. Todas las luces de la parte del foro estarán resguardadas por alambrados, bajo pena de \$1 á 10 de multa por infraccion.

19. Se prohíbe en lo absoluto en todas las localidades de un teatro, el uso de hi-

drocarburos líquidos y aceites esenciales y minerales para su alumbrado. Si se hiciera uso del alumbrado eléctrico, de arco ó incandescente, la oficina de fuego en que esté la máquina, estará fuera del local y separada de modo que no pueda comunicarse el fuego, y los alambres que sirvan de conductores, además de estar perfectamente aislados quedarán protegidos de modo que no sean deteriorados por choque ó rozamiento.

20. Sea cual fuere el sistema de alumbrado que se adopte para un teatro, habrá en los pasillos varias lámparas de aceite resguardadas con bombillas de cristal y alambre que en caso de extinguirse el alumbrado, permitan á los espectadores salir del edificio.

21. No se podrán usar para la decoración, ni del salon ni del escenario, adornos de gasas, crespon, seda y demás telas inflamables, siempre que no estén adheridas ó pegadas en un todo contra las paredes ó columnas.

22. Los circos que estén en edificios permanentes, cubiertos con artesanado, se sujetarán en un todo con las prevenciones anteriores y se considerarán como teatros. Los que sean solo provisorios sin cubierta fija, quedarán sujetos á lo prevenido en los arts. 6, 7 y 8, respecto de salidas y en los 13, 18 y 19, respecto de bombas y alumbrado.

23. La infraccion de las disposiciones de este reglamento que no tengan pena señalada especialmente, se castigará con una multa de \$10 á 500, que aplicará la comision de Diversiones públicas cuando no exceda de \$100 ó en caso contrario el Cabildo.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 11 del actual, se publica por acuerdo de la corporacion para su cumplimiento.—México, Mayo 16 de 1888.
—Juan Bribiesca, secretario.

NÚMERO 10,143.

Mayo 17 de 1888.—Decreto del Congreso.
Exención de derechos por la importación de un reloj.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación á un reloj destinado al uso público de la ciudad de Cuernavaca.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 17 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,144.

Mayo 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Córdoba á un puerto.*

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Fernando Zetina y Agustín Cerdán, para la construcción de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Fernando Zetina y Agustín Cerdán, para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio del mismo ferrocarril, que partiendo de Córdoba y pasando por Cuichapa, Cañada de Mozorongo, vaya á terminar en el punto más conveniente entre las márgenes del rio Tonto ó el Papaloápam, acercándose á Tuxtepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de seis años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, dentro de los dos primeros años, y á concluir cada año diez kilómetros.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros á lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea.

5. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reco-

cimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de \$3,000 anuales, será pagada por la Compañía.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

9. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de setenta y cinco centímetros. El peso de los rieles, las pendientes y radios de las curvas, serán las que fije la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía, y en vista de las dificultades del terreno. La tracción será por vapor ó de sangre.

La Empresa al presentar los primeros planos manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

10. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción, y quince años más para la construcción explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (*Head lights*) silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro.